



ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

BOLETIN N° 6538

H. TRIBUNAL DE APELACIONES

RESOLUCIÓN DEL DÍA 08/08/2024.

MIEMBROS PRESENTES: Dr. Héctor Luis Latorraga – Presidente. Dr. Fernando Luis M. Mancini – Vicepresidente. Dr. Osvaldo R. Seoane – Vocal. Dr. Guillermo Hugo Rojo – Vocal. Dr. Agustín Raúl Rubiero – Vocal.

EXPTE. N° 95723 (Tribunal de Disciplina Deportiva)

***ASUNTO: GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA c. SAN LORENZO DE ALMAGRO - 1ra. L.P.F
25/05/2024 –***

Buenos Aires, 8 de agosto de 2024.-

Y VISTO:

I.- El recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba, contra la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Asociación del Fútbol Argentino el pasado 6 de julio de 2024 mediante la cual se sanciono al aquí apelante.

La sanción dispuesta consistió en dispuso: a.- la imposición de una multa de 500 entradas, bla deducción de tres puntos de la tabla de posiciones general de la competición, c- la fijación de nueva fecha para la prosecución del partido, d- la condena a abonar al Club San Lorenzo de Almagro, los gastos de traslado. Asimismo, se recomendó al H. Comité Ejecutivo que la prosecución del partido se efectúe a puertas cerradas y que los próximos dos partidos que el Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba dispute de local, los efectúe a puertas cerradas.

II.- La sanción recurrida fue impuesta producto de los hechos acaecidos en oportunidad en que se disputaba el encuentro futbolístico desarrollado en la ciudad de Mendoza, entre el Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba, el que ofició de local, y el Club San Lorenzo de Almagro. En este contexto y luego de analizar el informe expedido por el árbitro del partido y los descargos presentados por los interesados al contestar la vista conferida en los términos de los artículos 7 y 10 del Reglamento de Transgresiones y Penas de la Asociación del Fútbol Argentino (RTyP), el Tribunal de Disciplina Deportiva concluyó que el partido fue suspendido por acciones violentas que provenían de la parcialidad local, tribuna Sur según informe del árbitro -sin visitantes- y que el partido se detuvo en el primer tiempo en tres ocasiones por el mismo tipo de incidentes. Por ello considero aplicable el artículo 80 del RTyP. Al analizar el descargo del Club “Godoy Cruz Antonio Tomba”, se destaca que pretendía: i) eximir su responsabilidad por fuerza mayor, ii) eximir su responsabilidad por un tercero que no debe responder; iii) eximir su responsabilidad de los hechos han sucedido a pesar de todas las conductas preventivas realizadas por el club. En apoyo a esta pretensión acudió a la jurisprudencia, “...tanto de los tribunales disciplinarios (AFA-CONMEBOL) como la CSJN, en cuanto a la responsabilidad del club organizador del evento sobre estos hechos aquí debatidos y en este sentido, debe recordarse que las instituciones tienen la obligación de atender y hacerse cargo de la conducta reprochable de sus seguidores y/o simpatizantes, legalmente tipificada...”

III.- En su recurso de apelación, la entidad recurrente comienza señalando diferentes medidas de seguridad consensuadas con el Ministerio de Seguridad y de Justicia de la Provincia de Mendoza para ser adoptadas para los próximos encuentros que dispute como

local. Sobre ello, solicita que sea tenida en cuenta su conducta a efectos de graduar la penas que le fueron impuesta. Luego, y reseñado en prieta síntesis, ataca la atribución de responsabilidad y ratifica lo que califica como una situación de fuerza mayor y hechos de terceros por los cuales no debe responder. Sobre este tópico afirma que la interpretación del tribunal de la instancia anterior es contraria a la ley por desconocer los eximentes de responsabilidad del Código Civil y Comercial. Finalmente, se agravia de la graduación de la pena. A tal efecto sostiene que no se tuvo en cuenta su corrección deportiva anterior. Asimismo, afirma que la quita de puntos resulta ser autocontradictoria con la jurisprudencia que cita el propio tribunal. Por ultimo destaca que la sanción económica deviene arbitraria por errónea interpretación del principio non bis in ídem.

Y CONSIDERANDO:

IV.- De modo preliminar cabe señalar que el recurso de apelación es formalmente admisible en tanto ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 66 inciso 3° del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino y las sanciones impuestas en la resolución recurrida son consideradas apelables según lo norma el inciso 3.1 e) y f) del Estatuto.

V.- Adentrado en la resolución del recurso, corresponde delimitar el alcance de los agravios traídos a consideración de este Tribunal de Apelaciones. En ese sentido destacase que el apelante no dirige protesta alguna respecto de los hechos tenidos por probado en la instancia anterior ni al encuadre normativo de los mismos en el artículo 80 del RTyP. En definitiva, la conclusión relativo a que “... el partido fue suspendido por acciones violentas que provenían de la parcialidad local, tribuna sur según informe del árbitro -sin visitantes- y que el partido se detuvo en el primer tiempo en tres ocasiones por el mismo tipo de incidentes...” y su adecuación al tipo descrito en el artículo 80° aludido deviene inmodificable. Sentado ello, la tarea de este Tribunal se limita, entonces, a resolver si existe algún eximente de responsabilidad que beneficie al apelante y, caso contrario, si la pena debe ser graduada de modo diverso. Con respecto a la pretendida eximición de responsabilidad por la alega fuerza mayor y hechos de terceros por los cuales no debería responder el apelante, basta con señalar que los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria en la órbita administrativa no deben ser emparentados con los de la

responsabilidad civil, tal como parecer ser lo que pretende el apelante. En la especie, la norma que rige la responsabilidad de los clubes que integran la Asociación del Fútbol Argentino, es el ya citado Reglamento de Trasgresiones y Penas. No surge de sus disposiciones las causales de eximición de responsabilidad invocadas en la pieza recursiva. Despejado ello, y en lo que hace a la graduación de la sanción, se considera que asiste razón al apelante en orden a que corresponde ponderar su corrección deportiva anterior. En tanto no obran constancias de sanción disciplinaria anterior contra el Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba, las sanciones previstas en el artículo 80° RTyP que oscilan -sin contar las agravantes del artículo 82°, entre: multa de dos a seis fechas, del valor bruto de la entrada general (precio de venta al público) de 500; deducción de 9 a 30 puntos, pudiendo decidirse la pérdida de la categoría o, incluso, la desafiliación por el término de un año con pérdida de la categoría y declarar perdido el partido al equipo del club responsable, serán aplicadas bajo el prisma de lo normado por los artículos 35, 36 y 39 del RTyP. Respecto a la pretendida errónea interpretación del principio non bis in ídem, cabe señalar que las sanciones enumeradas en el artículo 80° no resultan excluyente unas de otras, por el contrario pueden ser perfectamente acumulables y accesorias según la gravedad de los hechos que se tengan por probados. No obstante ser suficiente lo expuesto para descartar esta parcela del recurso, en atención a la decisión que aquí se adopta respecto a la graduación de la pena se considera que este agravio ha perdido actualidad, lo mismo ocurre con el agravio enraizado en la pretendida –destacase aquí inexistente- autocontradicción de la sentencia al establecer la quita de puntos. Para concluir y respecto a la recomendación formulada al H. Comité Ejecutivo relativa a que la prosecución del partido se efectúe a puertas cerradas y que los próximos dos partidos que el Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba dispute de local, los efectúe a puertas cerradas, este Tribunal tiene en cuenta lo resuelto por el Comité Ejecutivo el 19 de julio de 2024, publicado en boletín 6528 en cuanto “... se determina dar por cumplida la sanción de dos partidos como Local a puertas cerradas, sin perjuicio de lo cual el partido restante como Local a puertas cerradas será ´de cumplimiento condicional´, transformándose en ´de cumplimiento efectivo´ en caso de

reiteración de hechos similares a los que dieron motivo a la presente sanción, en lo que resta de la presente temporada deportiva...”

VI.- En función de todo lo expuesto y la cita legal efectuada, debe hacerse parcialmente lugar al recurso de apelación en tratamiento y modificarse la resolución recurrida dictada por el Tribunal de Disciplina Deportiva, dejándose sin efecto la deducción de 3 puntos al Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba y confirmar en todo cuanto demás decide y fue materia de agravio.

Por todo ello, el **TRIBUNAL DE APELACIONES RESUELVE:**

Primero: Hacer parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba y dejar sin efecto la deducción de 3 puntos en la tabla de posiciones dispuesta en el punto 3º de la resolución apelada.

Segundo: Tener presente lo resuelto por el Comité Ejecutivo el 19-07-2024, publicado en boletín N° 6528.

Tercero: Confirmar en todo cuanto demás decide y fue materia de agravio.

Cuarto: Ordenar la retención del depósito del arancel por el recurso (art. 66-3.3 Estatuto AFA).

Quinto: Notificar la presente resolución en el BOLETÍN de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO